

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 DE FAMILIA
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **017**

Fecha: **17/09/2021**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
41001 31	10 004	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	PAOLA ANDREA PINEDA GARZON	MIGUEL ALEJANDRO PLAZAS VANEGAS	Traslado Recurso de Reposición Art 319-110 CGP	21/09/2021 23/09/2021
2021-00128-00						

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **17/09/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.



SANTIAGO PERDOMO TOELDO

SECRETARIO

RECURSO DE REPOSICIÓN. PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS. RAD.: 2021-00128-00

Camilo Armando Peralta Cuellar <camilo.peralta07@gmail.com>

Lun 13/09/2021 4:19 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Huila - Neiva <fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: hsvc.110709@gmail.com <hsvc.110709@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (271 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN.pdf;

Doctora

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ CUARTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA

E. S. D.

Ciudad.

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE:	PAULA ANDREA PINEDA GARZÓN.
DEMANDADA:	MIGUEL ALEJANDRO PLAZAS VANEGAS.
RADICADO:	41001-31-10-004- 2021-00128-00
ASUNTO:	<u>RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.</u>

Cordial Saludo.

Comedidamente me permito presentar al despacho el RECURSO DE REPOSICIÓN que anexo a este correo electrónico para que por favor se surta el trámite correspondiente.

Anexo archivo en pdf con seis (6) folios.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,

Camilo A. Peralta Cuellar.

Abogado de la Universidad Surcolombiana.

Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad Nacional de Colombia.



DERECHO & PROPIEDAD S.A.®
CENTRO DE ESTUDIOS
Excelencia académica y jurídica con sensibilidad social
DIRECCIÓN JURÍDICA

Regional Neiva
Calle 9 No. 3 – 50 Oficina 507 Centro Comercial Megacentro
PBX: (8) 8667849 Cel.: 3132101991 Neiva - Huila.
camiloperalta@derechoypropiedad.com

Neiva, 13 de septiembre de 2021.

Doctora

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ CUARTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA

E. S. D.

Ciudad.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: PAULA ANDREA PINEDA GARZON.
DEMANDADA: MIGUEL ALEJANDRO PLAZAS VANEGAS.
RADICADO: 41001-31-10-004-2021-00128-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

CAMILO ARMANDO PERALTA CUELLAR, domiciliado y residente en la ciudad de Neiva, Huila, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.252.395 de Neiva, Huila, Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional 281.436 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de mandatario judicial del señor **MIGUEL ALEJANDRO PLAZAS VANEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.380.262 de Bogotá D.C., conforme poder especial debidamente otorgado por él y quien a su vez comparece al proceso en calidad de demandado en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito y encontrándome dentro de la oportunidad procesal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 318 y 319 del C.G.P., me permito presentar ante su señoría, **RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, por medio del cual el juzgado declaró no probada la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia, con conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES PREVIAS:

El despacho de mediante auto de fecha 07 de septiembre del año en curso, la cual fue notificada por estados del día siguiente, luego de realizar una interpretación de los elementos que integran el expediente y la réplica presentada por la parte actora, decide declarar NO probada la solicitud presentada por esta defensa de decretar la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación del auto que admite demanda, en resumidas cuentas, por considerar (a su juicio) que la notificación la realizó la parte demandante de forma legal sin violar los preceptos normativos que regulan la materia.

De acuerdo a lo anterior, me permito realizar al despacho las siguientes precisiones:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Empiezo por indicarle al despacho que el artículo 8 del decreto 806 de 2020 establece de forma clara y precisa de la forma en que hoy en día se debe notificar personalmente al demandado (cualquiera que sea su jurisdicción excepto la penal), y es allí donde se indica que el interesado (en este caso la parte actora), deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que estos correos electrónicos suministrados en la demanda corresponden al señor MIGUEL ALEJANDRO PLAZAS VANEGAS, adicionalmente debe informar la forma de como obtuvo conocimiento de la existencia de estos emails y deberá allegar las PRUEBAS pertinentes que permitan identificar sin temor a equívocos que estas direcciones efectivamente corresponden a la persona a notificar, al respecto, la mencionada norma reza lo siguiente:



ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

(...)

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, **la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento**, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, **que no se enteró de la providencia**, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

(Resaltados y negrillas son realizados por este profesional del derecho).

Nótese que la anterior norma transcrita, establece dos situaciones puntuales, **la primera**, que el interesado deberá afirmar BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que la dirección o direcciones electrónicas corresponden a la contraparte, suministrando a su vez la forma de como obtuvo tal información y allegando las pruebas que demuestren que la actuación a registrar a futuro, es decir, la notificación personal logrará su objetivo el cual es hacer enterar al otro extremo de la existencia de este proceso, para con ello permitirle si a bien lo desea que ejerza su derecho a la defensa y contradicción, todo esto evitando transgredir los derechos fundamentales de la otra parte a su debido proceso; y **la segunda**, que la contraparte podrá manifestar bajo la gravedad del juramento que no se enteró de la existencia de este proceso en virtud a que existe una disconformidad sobre la forma en que se practicó dicha notificación. Al respecto, procederé a explicar de forma detallada cada situación aquí planteada:

- **Respecto de la primera situación:** Resulta pertinente afirmar que el señor **MIGUEL ALEJANDRO PLAZAS VANEGAS**, manifiesta que tuvo conocimiento de la existencia de este proceso porque evidencio un descuento considerable en su nómina en el mes de junio del presente año, consistente en la retención de la mitad de su sueldo y al indagar por esta situación, encontró que correspondía a un embargo emanado por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA.

Inmediatamente mi defendido conoció esta situación, procedió a enviar correo electrónico el día 23 de junio de 2021 al despacho en donde solicita que se le brinde información de la existencia de algún proceso judicial en su contra, para lo cual el juzgado le responde este correo a mi cliente, indicándole que hay en curso dos procesos en su contra, un declarativo verbal de CESACION DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO bajo el radicado No. 2021-00060-00; y otro EJECUTIVO DE ALIMENTOS bajo el radicado 2021-00128-00 ambos iniciados por la señora PAULA ANDREA PINEDA GARZON, los cuales supuestamente ya habían sido notificados en el mes de marzo y junio del año en curso.

En ese sentido, procede inmediatamente el mencionado señor a contratar mis servicios profesionales como abogado para que lo represente en estos asuntos, y es por ello que procedo a revisar el expediente, encontrando que en el libelo de la demanda, la parte actora omite su deber legal de informarle al despacho bajo la gravedad del juramento sobre la forma de como obtuvo la



DERECHO & PROPIEDAD S.A.®
CENTRO DE ESTUDIOS

Excelencia académica y jurídica con sensibilidad social

DIRECCIÓN JURÍDICA

Regional Neiva

Calle 9 No. 3 – 50 Oficina 507 Centro Comercial Megacentro

PBX: (8) 8667849 Cel.: 3132101991 Neiva - Huila.

camiloperalta@derechoypropiedad.com

direcciones de correos electrónicos de mi defendido y las pruebas que respaldan tal manifestación, pues brilla por su ausencia algún acápite en el escrito de la demanda en donde se establezca tal situación, todo esto en cumplimiento del art. 8 del decreto 806 de 2020 anteriormente transcrito.

Ahora bien, al revisar luego de indagar a mi defendido, él me manifiesta que estos correos electrónicos no los utiliza hace muchos meses, aproximadamente desde antes del mes de enero de 2020, es decir, con mucha antelación a la interposición de esta demanda, para lo cual, en el incidente de nulidad que ya fue decidido por el juzgado de conocimiento y que dicha decisión es objeto de reproche en este documento, se aportaron varios pantallazos donde se comprueba la creación y existencia de este único correo electrónico que es donde mi defendido ha venido recibiendo mensajes.

En tal sentido, debe dejarse claro que la parte demandante omitió su deber de comprobar la fuente de donde obtuvo tales emails, pues se insiste que la señora PAULA ANDREA PINEDA GARZON, según versión de mi prohijado, sabía de antemano que él **NO** utilizaba los correos electrónicos miguel.plazasva@buzonejercito.mil.co y mialplava@hotmail.com, pues tal y como se dejó plasmado en el incidente de nulidad procesal, en el caso del correo del ejército, corresponde a un abonado institucional, el cual le fue creado cuando el señor MIGUEL ALEJANDRO PLAZAS ingresó a las fuerzas militares y manifiesta mi representado que hace muchos años olvidó su contraseña, para lo cual, a diferencia de lo manifestado por el despacho (de lo que más adelante profundizaré) la recuperación de los correos electrónicos del personal de esta institución no es igual al modo utilizado comúnmente en las recuperaciones de los otros emails, pues allí se necesita agotar un procedimiento interno en el cual se solicita al área de talento humano y de sistemas de esta institución tal recuperación, precisamente por el carácter de reserva con el que cuenta las fuerzas armadas de nuestro país por los asuntos que competen el orden y seguridad nacional que no podrían estar al alcance de cualquier ciudadano. Por otro lado, mi defendido manifiesta que mialplava@hotmail.com, fue hackeado por la señora PAULA ANDREA PINEDA GARZON, quien antes de abandonar el hogar, decide cambiarle la contraseña a dicho email y los datos de recuperación del mismo como retaliación y forma de manifestar sus celos, imposibilitándole a mi defendido el poderlo recuperar, situación a la que el despacho le restó importancia por cuanto no se pronunció sobre ella en la providencia que declara no probada la solicitud de nulidad.

Con lo anterior se pretende demostrarle al despacho que hubo una omisión del deber legal de la parte actora de comprobarle al despacho la forma en que obtuvo estas direcciones de correos electrónicos, pues en últimas, reitero, lo que buscaba el poder ejecutivo al expedir esta norma en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del COVID-19 que con posterioridad fue declarada exequible por parte de la honorable Corte Constitucional, era garantizar que la otra parte fuera notificada en debida forma y con ello evitar las vulneraciones a derechos fundamentales como lo son el debido proceso e igualdad, garantías que en este caso en particular se le han transgredido a mi defendido, pues la parte actora aun sabiendo que él no utilizaba estos emails, decide enviar la notificación allí con el fin de NO permitirle ejercer su defensa en este proceso.

Tanto es así, que luego de revisar detenidamente el elemento material de prueba que incorpora la parte actora en su escrito donde descubre el traslado de la nulidad procesal, encuentro que allí reposan unos presuntos pantallazos de los años 2016, 2017 y enero de 2019 de los correos a donde se remitió la comunicación, no obstante, ello no revoca los argumentos planteados por esta defensa, que sin conocer los mismos, siempre ha indicado que mi defendido no ha tenido acceso a estos emails desde enero de 2020, luego no sería admisible aceptar la postura empleada por la parte demandante en este caso y antes confirma la temeridad con la que se ha actuado en este



DERECHO & PROPIEDAD S.A.®
CENTRO DE ESTUDIOS

Excelencia académica y jurídica con sensibilidad social

DIRECCIÓN JURÍDICA

Regional Neiva

Calle 9 No. 3 – 50 Oficina 507 Centro Comercial Megacentro

PBX: (8) 8667849 Cel.: 3132101991 Neiva - Huila.

camiloperalta@derechoypropiedad.com

proceso, pues nunca se negó que estos correos existieran, simplemente que desde hace muchos meses (casi dos años) mi representado no tiene acceso a ellos.

Ahora bien, respecto de los supuestos chats de WhatsApp que incorpora la parte actora y que pretende hacer creer como válidos y auténticos, debo indicarle al despacho que los mismos no pueden ser tenidos en cuenta por cuanto no reúnen los requisitos legales contenidos en los artículos 6º, 7º y 8º de la Ley 527 de 1999 y la sentencia C-604 de 2016 de la honorable Corte Constitucional, en el cual se establecen las exigencias de validez probatoria en mensajes de datos, pues en estos pantallazos resulta imposible para esta parte comprobar que los mismos no fueron alterados, en tal sentido, le ruego al despacho que los mismos no sean tenidos en cuenta como evidentemente ya ocurrió y por tanto, no haré mayor pronunciamiento de los mismos.

- Finalmente, respecto de la segunda situación: Debo indicar que el inciso 5 del artículo 8 del decreto 806 de 2021, impone como único requisito para que prospere la nulidad de lo actuado que **“la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia”** (se resalta y negrea) declaratoria que bajo la gravedad del juramento mi defendido realizó y que este profesional del derecho la transmitió en su escrito de solicitud de nulidad procesal, pues es evidente que mi defendido reúne las condiciones para proponerla, la cual va en concordancia con lo reglado por los artículos 132 al 138 del Código General del Proceso.

En esa medida, resulta imperante manifestar que esta norma no impone más requisitos que la sola manifestación juramentada de la parte afectada para que se decrete la nulidad de lo actuado, pues esta es una forma de garantizar el cumplimiento del principio constitucional de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, en donde las autoridades públicas deberán creerles en primera medida las posturas o actuaciones que ellos indiquen y es la parte contraria quien cuenta con la carga probatoria de demostrar lo contrario, en consecuencia, al aplicar lo anterior al caso en cuestión, encontramos que la parte demandante no logró comprobar (en el inicio de su demanda ni en su escrito donde descurre traslado de la nulidad) que los correos electrónicos a donde presuntamente notificó el auto que libra mandamiento ejecutivo fuera utilizado por mi defendido y por ende no se puede comprobar que se haya enterado de esta providencia.

En ese orden de ideas, desde ya le solicito al despacho que se dé aplicación al principio constitucional de buena fe en favor de mi prohijado que va en concordancia, repito, en lo consagrado por el inciso 5 del artículo 8 del decreto 806 de 2021 y se decrete la nulidad de todo lo actuado en este proceso, ordenándole a la parte actora a efectuar en debida forma la notificación del auto que admite demanda con el correspondiente traslado de todo el proceso.

Por otro lado, se hace necesario e importante pronunciar me respecto de la tesis empleada por el juzgado cuarto de familia de Neiva, en el auto que aquí se recurre, en donde se dispuso declarar no probada la nulidad procesal planteada por dos razones, la primera, porque respeto del correo electrónico miguel.plazasva@buzonejercito.mil.co, *“este no es bien recibido por el Despacho, dado que se tiene, que para nadie es un secreto que, si se ha olvidado la contraseña, ésta se puede recuperar mediante el mecanismo que establezca el operador del correo electrónico.”*, y la segunda razón, porque en el proceso existe una certificación emanada por la plataforma E-entrega certificaciones N° 139090 y .139091 de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, en donde comprueba que el EMAIL fue entregado en dichas direcciones. Posturas que discrepo por las siguientes razones:

Respecto de la primera postura empleada por el despacho, me permito reiterar que el correo electrónico miguel.plazasva@buzonejercito.mil.co corresponde a un abonado institucional, el cual le fue creado cuando el señor MIGUEL ALEJANDRO PLAZAS ingresó a las fuerzas militares y manifiesta mi



DERECHO & PROPIEDAD S.A.®
CENTRO DE ESTUDIOS

Excelencia académica y jurídica con sensibilidad social

DIRECCIÓN JURÍDICA

Regional Neiva

Calle 9 No. 3 – 50 Oficina 507 Centro Comercial Megacentro

PBX: (8) 8667849 Cel.: 3132101991 Neiva - Huila.

camiloperalta@derechoypropiedad.com

representado que hace muchos años olvidó su contraseña por cuanto él allí no recibía mucha información, razón por la cual esta cuenta no era muy utilizada por él, por otro lado, a diferencia de lo manifestado por el despacho de primera instancia, debo aclarar que para poder recuperar de la contraseña del correo electrónico asignado por parte de las fuerzas militares – ejército de Colombia, el personal de dicha institución debe agotar un procedimiento interno, el cual consiste en solicitar al área de talento humano y de sistemas de dicha institución el apoyo para tal recuperación, por ende, no es cierto que mi defendido tenga el mismo método utilizado comúnmente en las recuperaciones de los otros emails, precisamente por el carácter de reserva con el que cuenta las fuerzas armadas de nuestro país, específicamente por los asuntos que competen el orden y seguridad nacional que no podrían estar al alcance de cualquier ciudadano.

En todo caso, debe entenderse que esta declaración hecha por mi defendido cuenta con el blindaje y la garantía constitucional de la buena fe y por ende se debe creer su postura, ya que en el proceso no se logró comprobar lo contrario y menos que él se haya enterado de esta notificación, pues él no estaba obligado legalmente a conservar un correo electrónico determinado, más aun cuando ya manejaba otro que era el siguiente: mialplava0@gmail.com

Así mismo, considero muy respetuosamente que el argumento presentado por el despacho de que “*es un hecho notorio que, al olvidarse la contraseña, ésta se puede recuperar mediante el mecanismo que establezca el operador del correo electrónico, de manera sencilla*”, resulta violatorio a los derechos fundamentales de mi representado, pues sería tanto así como advertir a todos los ciudadanos colombianos y someterlos a que deben conservar y recuperar sus antiguas cuentas de correos electrónicos so pena de entenderlos notificados de cualquier proceso judicial, por ende, el despacho partiría de mala fe de las personas transgrediendo con este actuar no solo las garantías constitucionales con las que cuenta mi defendido, sino, que con ello se aparta por completo de los preceptos establecidos en la Constitución Política de Colombia, situación que solicito desde ya que sea enmendada.

Finalmente, respecto de la certificación emanada por la plataforma E-entrega certificaciones N° 139090 y .139091 de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, en donde comprueba que el EMAIL fue entregado en dichas direcciones, debo indicar que la misma no comprueba que mi defendido haya sido enterado de la acción judicial que nos ocupa, pues es evidente indicar que los correos existieron y en la actualidad existen, por cuanto mi defendido no los ha podido eliminar en virtud a que, reitero, no tiene acceso a estos, por ende, cualquier mensaje de datos que se quiera enviar a dichas direcciones evidentemente llegarán y no serán rechazadas, toda vez que se tiene pleno conocimiento que las cuentas de los correos electrónicos nunca se desactivan, siempre continúan vigentes así no se ingrese a dichas cuentas por mucho tiempo, excepto si el propietario de ellas las desactivan o las eliminan.

En ese orden de ideas considero que la prueba emanada por la empresa de correo certificado SERVIENTREGA y que le sirve de sustento al despacho para declarar NO probada la nulidad procesal planteada, resulta inocua para este asunto pues en el incidente se está alegando que mi defendido hace muchos meses no ingresa a estas cuentas EMAILS, incluso antes de instaurada esta demanda, más no que no existan en la actualidad o no hayan existido nunca. Debo resaltar que mi defendido nunca pensó que sería notificado en estas cuentas de correos electrónicos, más aun cuando sabía que la mamá de su hijo conocía de tal situación.

En conclusión, su señoría, solicito que se declare la nulidad de todo lo actuado, desde el auto que libra mandamiento ejecutivo de fecha 16 de junio de 2021 y hasta el día de hoy, todo esto con el fin de cesar la vulneración de los derechos fundamentales de mi defendido al debido proceso e igualdad procesal.



DERECHO & PROPIEDAD S.A.®

CENTRO DE ESTUDIOS

Excelencia académica y jurídica con sensibilidad social

DIRECCIÓN JURÍDICA

Regional Neiva

Calle 9 No. 3 – 50 Oficina 507 Centro Comercial Megacentro

PBX: (8) 8667849 Cel.: 3132101991 Neiva - Huila.

camiloperalta@derechoypropiedad.com

Resulta importante manifestar que en este asunto no se interpone en subsidio el recurso de apelación por tratarse de un proceso de única instancia por mandato expreso del artículo 21 numeral 7 del Código General del Proceso.

Con base en los anteriores fundamentos fácticos y jurídicos me permito elevar las siguientes:

- **PRETENSIONES:**

PRIMERO: Sírvase **REVOCAR** el auto de fecha 07 de septiembre del año en curso, el cual fue notificado por estados el día 08 de septiembre de 2021, mediante el cual declaró no probada la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo propuesto por esta parte procesal de todo lo actuado, de acuerdo a todo lo ampliamente desarrollado en este escrito, para que en consecuencia:

SEGUNDO: Se Sirva **DECRETAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir del auto que libra mandamiento ejecutivo de fecha 16 de junio de 2021 y hasta el día de hoy por haberse configurado y probado la causal establecida expresamente en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, esta es, indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Agradezco la atención prestada.

Respetuosamente,

CAMILO ARMANDO PERALTA CUELLAR

C.C. No. 1.075.252.395 de Neiva - Huila

T.P No. 281.436 del C. S. de la J.